

GARRIGUES

MAGAZINE SPORTS & ENTERTAINMENT



La fijación unilateral
por parte del club
deportivo de la
fecha de baja
voluntaria del jugador
supone despido
improcedente

Publicado el convenio
colectivo de Primera
de la RFEF

Eventos

Consultas

Sentencias
y resoluciones

Normativa

ÍNDICE

04

La fijación unilateral por parte del club deportivo de la fecha de baja voluntaria del jugador supone despido improcedente

06

Publicado el convenio colectivo de Primera de la RFEF

08

Noticias

09

Consultas

11

Sentencias y resoluciones

14

Normativa

Más información sobre las áreas de Deportes y Medios y Entretenimiento de Garrigues

Félix Plaza

Socio responsable del área de Deportes de Garrigues
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08





01

La fijación unilateral por parte del club deportivo de la fecha de baja voluntaria del jugador supone despido improcedente

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 14 de diciembre de 2022

Ángel Olmedo Jiménez

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera despido improcedente la conducta empresarial de fijar, unilateralmente, la fecha de la extinción del vínculo por causa de baja voluntaria del jugador, anticipándola respecto de la contenida en el contrato de trabajo.

Cuestión debatida y hechos de interés

El club deportivo y el jugador suscribieron un contrato para el que se pactaba una duración de dos temporadas (entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2021).

Posteriormente, firmaron una novación contractual por la que extendían la vigencia del contrato entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2023.

Dicho pacto preveía, además, una cláusula de rescisión que permitía, a cualquiera de las

partes, rescindir el contrato, para la temporada 2022/2023, siempre que lo comunicase a la otra entre el 1 y el 15 de diciembre de 2021.

El 1 de diciembre de 2021, el jugador trasladó al club, en atención a la citada cláusula, su deseo de rescindir el contrato para la temporada 2022/2023.

El club dio de baja en la Seguridad Social al deportista el 19 de julio de 2022 y emitió un documento de reconocimiento de deuda, en su favor, reconociendo que había prestado servicios hasta el 31 de julio de 2022.

El jugador, que suscribió un contrato con otro club para la temporada 2022/2023, interpuso una demanda, por considerar que la actuación de la compañía suponía un despido improcedente, y reclamó la oportuna indemnización, que no había sido fijada en el contrato.

El Juzgado de lo Social 5 de La Coruña desestimó la demanda y, frente a tal pronunciamiento, se alza, en suplicación, el jugador.

Doctrina judicial

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid revocó el pronunciamiento de instancia, al estimar que la conducta empresarial supone un despido y que la calificación de éste no pueda ser otra que la de improcedencia.

Para alcanzar tal conclusión, argumenta del siguiente modo:

- La terminación contractual se realizó por el jugador al amparo de

la cláusula de rescisión de su contrato de trabajo, que preveía la facultad de que, en el plazo indicado, cualquiera de las partes comunicara a la otra tal deseo.

Esa solicitud de rescisión voluntaria del contrato lo es, según reza la propia previsión contractual, para la temporada 2022/2023 y, por lo tanto, con fecha de 31 de julio de 2022.

- El propio club reconoció, al firmar el escrito de reconocimiento de deuda que el deportista había prestado servicios hasta el 31 de julio de 2022.
- La conducta del empleador, al dar de baja en la Seguridad Social al jugador con fecha de 19 de julio de 2022, supone, en la práctica, un despido tácito, que ha de ser calificado como improcedente.
- A la hora de fijar las consecuencias de la improcedencia, la sentencia considera como adecuado el mínimo legal (60 días de salario por año de servicio), toda vez que el deportista no alegó circunstancias concurrentes especiales que permitan incrementar la cuantía.

A mayor abundamiento, el importe de la indemnización supera, con creces, el relativo a los salarios correspondientes al periodo entre el despido tácito (19 de julio de 2022) y el momento en el que el contrato habría concluido (31 de julio de 2022).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid revocó el pronunciamiento de instancia, al estimar que la conducta empresarial supone un despido y que la calificación de éste no pueda ser otra que la de improcedencia.

02

Publicado el convenio colectivo de Primera de la RFEF

Ángel Olmedo Jiménez



El pasado 3 de mayo se publicó en el BOE el convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional en la tercera categoría del fútbol nacional (actualmente, 1ª RFEF).

Los aspectos más relevantes del presente texto paccionado son los siguientes:

- a) Se aplicará a los jugadores que, con contrato de deportista profesional, militen

en equipos que compitan en 1ª RFEF, así como a los que, incluidos en sus equipos dependientes o filiales, (i) resulten convocados durante la temporada en al menos 12 partidos o (ii) disputen 10 partidos.

- b) Se prevé una vigencia hasta el final de la temporada 2025/2026 (esto es, 30 de junio de 2026), previéndose

prórroga, por una temporada, si no media denuncia antes de 3 meses de la finalización del término pactado. En caso de denuncia, el convenio permanecerá en situación de ultraactividad hasta la entrada en vigor de uno nuevo. Durante ambos períodos (prórroga o ultraactividad), se prevé que los conceptos retributivos se revisen anualmente

conforme al IPC (en caso de IPC negativo, la revisión será igual a 0).	incremento según IPC si el Club alcanza unos ingresos de 500.000 euros).	El pasado 3 de mayo se publicó en el BOE el convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional en la tercera categoría del fútbol nacional (actualmente, 1ª RFEF).
c) Asimismo, se prevé que, para el supuesto de que se reestructure la categoría, y ello suponga un incremento de los equipos participantes en un porcentaje superior al 30%, el convenio perderá vigencia el último día de la temporada anterior a que la modificación tenga efectos.	i) Se estipula una indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral, como consecuencia del desempeño de la actividad futbolística, de 40.000 euros (para los supuestos de muerte) y de 10.000 euros (en los casos de incapacidad permanente total o absoluta).	
d) Se fija una jornada que no superará las 7 horas diarias, ni las 35 semanales en cómputo semestral.	j) Los clubes se obligan (i) a fomentar y facilitar la formación integral de los futbolistas siempre que sea compatible con la actividad deportiva, facilitando que puedan completar sus estudios o conseguir capacitación profesional, otorgando los necesarios permisos para exámenes o pruebas y (ii) a hacer los mejores esfuerzos para desarrollar un programa de recolocación de futbolistas a la terminación de su carrera deportiva.	
e) Para la confección del calendario se respetarán 72 horas de descanso entre partido y partido, no pudiendo celebrarse partidos entre el 23 diciembre y el 2 de enero.	k) Se regula un protocolo para la elección de la representación social en la comisión negociadora para la negociación del convenio colectivo y un procedimiento abreviado de resolución contractual anticipada (en caso de impago de salarios por parte del club) que es incompatible con la acción resolutoria del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores	
f) Se prevén 30 días de vacaciones, de los que 21 serán disfrutados de modo continuada. Las vacaciones no podrán ser sustituidas por compensación económica, salvo que, por circunstancias del calendario de competición no pudieran disfrutarse íntegramente dentro del periodo de duración del contrato.	(teniendo prioridad el procedimiento judicial sobre el convencional, salvo que ya se hubiera fallado por la comisión paritaria del convenio de modo firme).	
g) El periodo de prueba no podrá exceder de 15 días, si bien se reduce en atención a los días que medien para la finalización del mercado de fichajes cuando se suscriba el contrato.		
h) El salario mínimo garantizado para la temporada 2024/2025 será de 20.000 euros, y de 25.000 euros para la siguiente campaña (sujeto a un		

EVENTOS

Fiscalidad del fútbol en España: cuestiones controvertidas y competitividad

FIDE organizó el 8 de febrero un foro de encuentro de distintos expertos, entre los cuales estaba Félix Plaza, socio y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, en el que se debatió sobre fiscalidad del fútbol en España, con especial énfasis en las cuestiones más controvertidas del sector y la competitividad del sistema tributario español en el mundo del fútbol. En el encuentro participaron también Marta Sol Cobo, responsable fiscal de LaLiga, y Antonio Puentes Moreno, socio del departamento contencioso-tributario de BDO España.

Jornada de trabajo en la Fundación Ortega-Marañón junto con la CEOE: la mejora de la industria cultural

Félix Plaza, socio y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, participó el pasado mes de febrero en la jornada de trabajo organizada por la Fundación Ortega-Marañón junto con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE). En este encuentro se trataron distintas cuestiones relacionadas con la mejora de la industria cultural. En su intervención, planteó posibles medidas para mejorar la Ley de Mecenazgo

Primera mesa redonda en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre derecho deportivo

El pasado 1 de febrero, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación organizó la mesa redonda “Perspectivas de futuro en la ordenación del modelo de deporte comunitario a raíz de la reciente jurisprudencia del TJUE” en el marco del primer encuentro sobre derecho del deporte en la institución. Nuestro socio Félix Plaza participó para comentar las cuestiones de índole fiscal que es necesario introducir para mejorar la competitividad de LaLiga

Participación en la jornada “Retos y perspectivas de futuro del deporte profesional en Europa a raíz de la reciente jurisprudencia del TJUE”

El pasado 23 de abril tuvo lugar la jornada “Retos y perspectivas de futuro del deporte profesional en Europa a raíz de la reciente jurisprudencia del TJUE”, en la que el socio de Garrigues Félix Plaza intervino como ponente.



Entrega de la 36ª edición de los Premios Gigantes

El 12 de febrero tuvo lugar la 36ª edición de los Premios Gigantes en la que nuestro socio Félix Plaza entregó el premio al mejor director deportivo del año a Willy Villar, director deportivo con amplia experiencia en gran cantidad de clubes de la Liga ACB y actual director deportivo del Club Baloncesto Gran Canaria.

Consultas

El gasto satisfecho en el marco de un convenio de colaboración empresarial tiene la consideración de deducible a medida que se vayan satisfaciendo las cantidades comprometidas

Consulta de la DGT V1560-23, de 6 de junio de 2023

La entidad consultante ha suscrito un convenio de colaboración empresarial con una fundación privada, entidad sin ánimo de lucro, para el desarrollo de un proyecto relacionado con el objeto y finalidad de la fundación. A cambio de la ayuda económica entregada por la consultante, la fundación se compromete por escrito a difundir, por cualquier medio, su participación en dicho proyecto. El convenio tiene una vigencia plurianual y se establece la realización de pagos sucesivos durante su vigencia. Por ello, cuestiona si el importe total de la ayuda económica dineraria se consideraría un gasto devengado contablemente en el momento inicial de la firma y cuándo sería deducible fiscalmente.

En lo referente a la contabilización del gasto, la DGT cita la consulta 5 del BOICAC n.º 90, que determina que debe efectuarse en el ejercicio en el que la consultante se haya comprometido a realizar el desembolso de acuerdo con el convenio. En cuanto al tratamiento fiscal, la DGT concluye que, dado que la ayuda no pierde su carácter gratuito, inicialmente tendrá la consideración de gasto fiscalmente no deducible, pero obtendrá la consideración de fiscalmente deducible a medida que se vayan satisfaciendo las cantidades pactadas en el marco del convenio.

La retención aplicable a los rendimientos procedentes de la cesión de derechos de imagen, cualquiera que sea su calificación, es el 24%

Consulta de la DGT V1981-23, de 7 de julio de 2023

El consultante cuestiona cuál es la retención aplicable a los rendimientos que se corresponden con la cesión de derechos de imagen por personas que intervienen en anuncios publicitarios mediante una relación laboral expresa.

La DGT establece que los rendimientos procedentes de la cesión de derechos de imagen se califican como rendimientos del capital mobiliario, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, supuesto en el que calificarían como rendimientos de actividades económicas. Con independencia de su calificación, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 24%.

Se cuestiona si las cuotas pagadas por los participantes en una competición deportiva y los premios satisfechos están sujetas al IVA y a la retención por IRPF e IRNR

Consulta V2112-23, de 19 de julio de 2023

La sociedad consultante va a organizar competiciones deportivas de atletismo en Costa Rica e Islandia en las que participarán corredores aficionados y profesionales de España y de

otros países a los que se exigirá el pago de una cuota. Esas cuotas se destinan a atender los gastos de organización y al pago de premios, quedándose la sociedad con el resto. Se cuestiona si quedan sujetas al IVA y a retención por IRPF e IRNR.

En lo que respecta al IVA, la DGT indica que el servicio de organización de competiciones deportivas -cuya contraprestación consiste en la cuota de inscripción- no se encuentra sujeto al IVA porque las competiciones se van a desarrollar fuera del territorio de aplicación del impuesto. Por otra parte, como la destinataria del servicio (la consultante) está establecida en el territorio de aplicación del impuesto, el importe de los premios en metálicos está sujeto y no exento siempre que el corredor tenga la condición de empresario o profesional.

En cuanto a la retención aplicable, los premios percibidos por los corredores no residentes en España no se consideran obtenidos en territorio español y, consecuentemente, no están sujetos al IRNR. Los corredores residentes, en cambio, tributarán en España por su renta mundial, incluyendo los premios en especie. Desde la perspectiva de la entidad consultante, los premios califican como rendimientos de actividades profesionales y se debe practicar una retención que, por lo general, será del 15%.

Se cuestiona la tributación de los rendimientos obtenidos por un actor en la producción de un anuncio publicitario

Consulta V3030-23, de 21 de noviembre de 2023

El consultante es un actor que trabaja por cuenta ajena y pregunta por el tratamiento de los rendimientos percibidos por los trabajos en la producción de un anuncio, así como los rendimientos por la cesión de los derechos de imagen.

La DGT indica que los rendimientos percibidos, en cuanto retributivos de la actuación en la producción audiovisual publicitaria, califican como rendimientos del trabajo a efectos de su tributación en el IRPF, debido a la relación laboral de carácter especial entre el actor y la productora. Por otro lado, se señala que los rendimientos procedentes de la cesión del derecho de imagen pueden tener una doble calificación: rendimientos de actividades económicas o rendimientos del capital mobiliario, según la cesión tenga lugar o no en el ámbito de una actividad económica.

Las indemnizaciones por incapacidad total percibidas por un jugador de fútbol califican como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular

Consulta V2117-23, de 19 de julio de 2023

El consultante es un futbolista profesional que percibe dos indemnizaciones del club como consecuencia de una lesión que produjo su incapacidad permanente total y cuestiona cuál debe ser su tributación en el IRPF.

La DGT indica que las indemnizaciones percibidas por el jugador no se corresponden con indemnizaciones por daños causados por un tercero ni derivadas de un contrato de un seguro de accidentes, por lo que no se encuentran amparadas

por la exención del artículo 7.d) de la Ley del IRPF. Tampoco se trata de una indemnización por cese o despido del trabajador. En consecuencia, las indemnizaciones califican como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y les resulta aplicable la reducción del artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

Se cuestiona la tributación en el IVA y el IRPF de los rendimientos obtenidos por el patrocinio de una empresa

Consulta V2990-23, de 14 de noviembre de 2023

Una menor de edad practica hípica en disciplina de salto y una empresa está interesada en patrociniarla. Se cuestiona la tributación en el IVA y en el IRPF.

A efectos del IVA, la DGT indica que, a pesar de ser una persona menor de edad, presta un servicio a la empresa patrocinadora, consistente en la cesión del derecho a la explotación de su imagen como deportista. Consecuentemente, la cesión de derechos se encuentra sujeta al IVA y debe repercutir a la empresa destinataria del servicio la cuota que resulte de aplicar sobre cada percepción el tipo general del 21%. Como sujeto pasivo, tiene derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios en el ejercicio de su actividad profesional.

En cuanto al IRPF, los rendimientos obtenidos califican como rendimientos de actividades profesionales si existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. De no existir dicha ordenación, el importe del patrocinio económico calificaría como ganancia patrimonial.

Una federación regional de boxeo no está obligada a expedir factura por las operaciones exentas cuando sus destinatarios no sean empresariales o profesionales

Consultas V2156-23 y V2178-23, de 21 y de 25 de julio de 2023

Un club deportivo de boxeo está adscrito a la federación regional de una comunidad autónoma. El club efectúa pagos por, entre otros, la afiliación a la federación, la organización de eventos deportivos y las licencias federativas de los deportistas. Se cuestiona si la federación regional está obligada a expedir factura por las operaciones consultadas.

La DGT determina que el club y la federación tienen la consideración de empresario o profesional y, en consecuencia, están sujetas al IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio de aplicación del impuesto en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Sin embargo, las operaciones realizadas por la federación podrían quedar exentas del IVA en virtud del artículo 20.Uno.12º de la Ley del IVA, siempre que no perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos. Las prestaciones de servicios también podrían quedar exentas del IVA en virtud del artículo 20.Uno.13º de la Ley del IVA siempre que se encuentren directamente relacionadas con la práctica del deporte.

De esta manera, no existiría obligación de expedir factura por las operaciones exentas cuando sus destinatarios no sean empresarios o profesionales actuando como tales.

Se analiza si la aportación inicial obligatoria de los clubes para participar en la liga profesional se encuentra sujeta al IVA

Consulta V0107-24, de 15 de febrero de 2024

Una asociación deportiva sin ánimo de lucro organiza la liga profesional de primera división de una determinada modalidad deportiva. Los clubes deben efectuar una aportación inicial obligatoria para poder participar en la competición. Se cuestiona si el pago de la cuota de acceso se encuentra sujeta al IVA.

La DGT señala que la asociación consultante tendrá la condición de empresario o profesional cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales para desarrollar una actividad mediante la realización continua de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo que pueda producirse en dicha actividad siempre que se realice a título oneroso. En ese caso, las entregas de bienes de servicios están sujetas al IVA.

Sin embargo, las operaciones realizadas por la asociación podrían quedar exentas del IVA en virtud del artículo 20.Uno.12º de la Ley del IVA, siempre que no perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos. La DGT interpreta que no quedan incluidas en este concepto las operaciones realizadas por la asociación para sus miembros por las que les facture un precio independiente y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular del miembro receptor.

Para que los donativos efectuados por personas físicas a una agrupación deportiva sean objeto de deducción en el IRPF, la entidad donataria debe cumplir determinados requisitos

Consulta V0344-24, de 12 de marzo de 2024

Se cuestiona si los donativos efectuados por personas físicas a una agrupación deportiva pueden ser objeto de deducción en el IRPF.

La DGT indica que la normativa del IRPF regula dos regímenes distintos de deducción por donativos, por lo que, para que la persona física tenga derecho a la deducción por donativos, la entidad donataria debe cumplir con algunas de las siguientes circunstancias:

- Tratarse de una entidad regulada por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Tratarse de una entidad distinta de las anteriores que, o bien sea una fundación legalmente reconocida que rinda cuentas al órgano del protectorado correspondiente, o bien una asociación declarada de utilidad pública.

Sin embargo, la DGT indica que no ha recibido suficiente información para determinar si la agrupación deportiva cumple con las circunstancias indicadas y, consecuentemente, si la persona física tiene derecho a la deducción.

Sentencias y resoluciones

El TEAC analiza los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de fijar la residencia fiscal de los pilotos profesionales

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 25 de abril de 2023

El TEAC resuelve las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por un piloto profesional contra los acuerdos de resolución y las resoluciones sancionadoras derivadas de un procedimiento de inspección tributaria. La Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña regularizó las declaraciones del obligado tributario relativas al IRPF y al IP de los años 2014 a 2017, por considerar que su residencia fiscal durante los mencionados ejercicios se encontraba en España.

En relación con el artículo 9.1 de la Ley del IRPF, el TEAC recuerda que, a la hora de contabilizar el número de días que el obligado tributario permanece en territorio español es necesario atender a criterios objetivos. De este modo, rechaza que no deba contabilizarse como día de permanencia en territorio español aquel en el que se ha acudido de forma circunstancial y transitoria. En consecuencia, el TEAC confirma el criterio de la Inspección respecto de los ejercicios 2014 y 2015, al haberse probado la permanencia en territorio español durante más de 183 días. Respecto al ejercicio 2016, el TEAC confirma el criterio de la Inspección al determinar que el centro de intereses económicos del obligado tributario se encontraba en España por haberse demostrado que era el lugar desde donde se dirigían los negocios.

Sin embargo, en lo que respecta a 2017 concluye que los elementos probatorios aportados por la Inspección no son suficientes para fijar la residencia fiscal del obligado tributario en España. En particular, el TEAC indica que el criterio por el que se determina la residencia de un piloto tomando como base la imputación de las rentas en función del lugar donde tengan lugar los campeonatos presenta grandes limitaciones y considera que resultaría más consistente analizar otro tipo de rentas, como la ubicación del patrimonio acumulado a lo largo de la carrera deportiva. En consecuencia, el TEAC estima parcialmente la reclamación y anula la liquidación en lo que se refiere al ejercicio de 2017 y su correspondiente sanción.

Los insultos recibidos por un árbitro en las redes sociales constituyen una vulneración del derecho al honor

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2023

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que declaraba la existencia de intimidación ilegítima en el derecho al honor de un árbitro que recibió insultos en redes sociales tras suspender un partido

de balonmano infantil. El recurso de casación fue interpuesto por los condenados al considerar que se había producido una vulneración en el derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal Supremo indica que el honor es un derecho fundamental intrínsecamente vinculado con la dignidad de las personas y que constituye un atributo universal. Se trata de un derecho que protege a las personas frente a los atentados contra su reputación personal e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes que provoquen su desdén. En este caso, el Tribunal Supremo señala que los recurrentes no se limitaron a criticar la suspensión del partido, sino que descalificaron al árbitro en su esfera personal y profesional. Considera que la descalificación se produjo de forma desproporcionada por el significado de las palabras empleadas y por la ausencia de vinculación con la actuación arbitral.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación al considerar que los demandantes han sobrepasado con creces los límites de la libertad de expresión y han atentado contra el honor del árbitro y su dignidad como persona. Adicionalmente, se indica que la identificación del destinatario de las ofensas no requiere su designación con nombres y apellidos. Así, lo que permite la individualización personal es haber incluido su condición de árbitro en un concreto partido y su profesión de policía local.

El TEAC analiza si las rentas derivadas de una actuación artística tributan en España

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 30 de octubre de 2023

El TEAC resuelve las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por una entidad contra las regularizaciones llevadas a cabo por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria. Las regularizaciones se fundamentaban en la falta de retención sobre los rendimientos que la entidad había satisfecho por la actuación en directo de artistas no residentes en los eventos organizados por ella. Por su parte, la entidad consideraba que los pagos se realizaban a empresas que efectuaban trabajos de gestión, venta y servicios, por lo que no derivaban únicamente de la actuación del artista en territorio español.

El TEAC analiza si la renta obtenida por la entidad no residente tributa o no en España y concluye que, tanto la normativa interna como el convenio para evitar la doble imposición (CDI) suscrito entre España y Reino Unido, posibilitan la tributación en España de las rentas derivadas de una actuación artística, aunque se paguen a una persona distinta del artista. Sin embargo, no todas las rentas deben ser calificadas como "rentas artísticas", sino que es necesario distinguir entre las que retribuyen como tal la actuación de aquellas otras "accesorias" (por ejemplo, la producción del espectáculo).

En este caso, el TEAC considera que la reclamante no ha aportado prueba suficiente para demostrar que una parte del importe satisfecho se corresponde con las prestaciones accesorias a la actuación. Consecuentemente, el TEAC desestima la reclamación y confirma los actos impugnados.

No procede aplicar la normativa de operaciones vinculadas a la cesión de los derechos de imagen de un jugador de fútbol a la entidad de la que es socio si se cumple la regla 85/15

Sentencias de la Audiencia Nacional, de 3 y de 25 de octubre de 2023

La Audiencia Nacional estima los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a las resoluciones del TEAC de 14 de mayo de 2018 y de 1 de octubre de 2018 por dos jugadores de fútbol. En sus resoluciones, el TEAC validó el criterio mantenido por la Administración consistente en que la cesión de los derechos de imagen a la sociedad de la que el jugador es socio se trata de una operación vinculada y, por tanto, procede valorar la renta a valor de mercado e integrarla como rendimientos de capital mobiliario en la base del IRPF.

La Audiencia Nacional aplica la regla 85/15 contenida en el artículo 92 de la LIRPF, según la cual tributan en la sociedad todas las rentas satisfechas por el empleador procedentes de la cesión de derecho de imagen cuando sean inferiores o iguales al 15% de las rentas totales pagadas por el empleador, como es, efectivamente, el caso.

En consecuencia, la Audiencia Nacional indica que en los casos en que no resulte procedente la imputación en la base imponible del IRPF del contribuyente por cumplirse la regla 85/15, no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre los futbolistas y las empresas de las que son socios.

Las normas de la FIFA y de la UEFA que supeditan a su autorización previa cualquier proyecto de nueva competición de clubes de fútbol son contrarias al derecho de la Unión Europea

Sentencia del TJUE, de 21 de diciembre de 2023

El TJUE resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid respecto a la compatibilidad de determinadas disposiciones de los estatutos de la FIFA y la UEFA con el derecho de la Unión Europea. De acuerdo con sus estatutos, la FIFA y la UEFA tienen la facultad de autorizar la celebración de competiciones internacionales de fútbol. Tras el anuncio de la creación de la Superliga por parte de la entidad European Super League Company (ESLC), la FIFA y la UEFA hicieron pública una declaración conjunta para manifestar su negativa a reconocer esta nueva competición y para advertir que cualquier club o jugador que participara en ella sería excluido de las competiciones organizadas por ellas. Esto llevó a ESLC a promover una acción judicial ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid con el fin de que se declarase el carácter ilegal y perjudicial de estos anuncios.

El TJUE aprecia que, en el marco del derecho de la competencia, la FIFA y la UEFA deben ser calificadas como empresas, puesto que ejercen actividades económicas como la organización y comercialización de competiciones de fútbol y la explotación de los derechos derivados de esas competiciones. Por tanto, esas actividades deben respetar las normas en materia de competencia y libertad de circulación. En este sentido, el TJUE indica que cuando una empresa en posición

dominante tiene la facultad de determinar las condiciones en las que pueden entrar al mercado empresas competidoras, esa facultad debe ir acompañada de criterios que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, no discriminatorio y proporcionado. En caso contrario, y como sucede en este caso, constituye un abuso de posición dominante.

Asimismo, el TJUE constata que las normas de la FIFA y la UEFA constituyen un obstáculo a la libre prestación de servicios, puesto que les permiten controlar discrecionalmente la posibilidad de que cualquier empresa organice y comercialice competiciones de fútbol en el territorio de la Unión Europea. Además, indica que la ausencia de criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano no permite considerar que la adopción de estas normas esté justificada por un objetivo legítimo de interés general.

La exención aplicable a las rentas inferiores a 10.000 euros percibidas por artistas no exime al pagador de la práctica de retención

Resolución del TEAC, de 28 de noviembre de 2023

El TEAC resuelve una reclamación económico-administrativa interpuesta por una persona física al considerar que no tenía la obligación de practicar retención en los pagos que satisfizo a un artista -residente en Estados Unidos- por no superar los 10.000 euros.

En la resolución, el TEAC analiza el artículo 19 del convenio para evitar la doble imposición (CDI) suscrito entre España y Estados Unidos y su protocolo. El CDI regula una exención por la que no se someten a imposición las rentas inferiores a 10.000 euros obtenidas por un artista. Por su parte, el protocolo dispone que esa exención no impedirá la aplicación de la imposición en fuente de acuerdo con la legislación interna y que se hará efectiva mediante la devolución de los impuestos retenidos en exceso.

El TEAC concluye que el pagador de los rendimientos debió haber practicado las retenciones correspondientes, puesto que la exención debe hacerse efectiva por el artista al solicitar la devolución de las retenciones soportadas. Consecuentemente, el TEAC desestima la reclamación económico-administrativa.

Se analiza la protección de la marca renombrada de un conocido club de fútbol

Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2023

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por un conocido club de fútbol frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que consideraba que entre la marca del club de fútbol y la marca solicitante de inscripción no existía una semejanza denominativa, fonética o gráfica, aunque sí una semejanza en los campos aplicativos que estaban destinadas a proteger: los servicios de actividades deportivas y culturales.

En la sentencia, el Tribunal Supremo analiza si concurren los requisitos para que sea operativa la protección de las marcas renombradas, que exige que exista una cierta similitud

entre los signos y la clara obtención de una ventaja desleal del renombre obtenido por la marca prioritaria que pueda generarle un perjuicio. En este sentido, indica que basta que exista una similitud que ponga en riesgo la asociación o vinculación entre ellas y que haga pensar al consumidor medio que ambos productos tienen una relación, aprovechándose así del prestigio y reputación ganados por la marca renombrada.

El Tribunal Supremo concluye que no cabe duda de que la marca del conocido club de fútbol goza de un renombre internacional muy arraigado. En este caso, las marcas tienen un elemento común y característico que consiste en la ciudad de la que proceden, así como una referencia a ser un "Club de Fútbol". Por ello, considera que la marca solicitada resulta incompatible con la marca del conocido club de fútbol y estima el recurso interpuesto por este.

No tributan en España las rentas obtenidas por un piloto de motociclismo no residente por carreras en las que no participó por lesión

Resolución del TEAC de Cataluña, de 12 de julio de 2023

El TEAC resuelve las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por un piloto de motociclismo no residente en España frente a los acuerdos de liquidación y de sanción dictados por la Administración tributaria. Entre otros motivos, el reclamante considera improcedente la regularización de las rentas correspondientes a varias carreras en España en las que no participó por lesión.

El TEAC indica que en una de las carreras sí participó y fue, precisamente, donde sufrió la caída que impidió su participación en otras carreras. A pesar de que el piloto no participase en la totalidad de la carrera, el TEAC indica que, de acuerdo con los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, el concepto de renta derivada de actividad deportiva debe interpretarse en sentido amplio. Por tanto, las rentas derivadas de ese gran premio y las prestaciones con conexión estrecha -publicidad, patrocinio, ruedas de prensa- se consideran obtenidas en España.

Sin embargo, en las carreras en las que el piloto no realizó ninguna actuación deportiva -entrenamientos o carrera- y tampoco ninguna actividad conexa -actuaciones publicitarias, ruedas de prensa, etc.- no puede considerarse que las rentas estén sujetas a tributación en España.

La falta de diligencia de la Administración a la hora de averiguar el domicilio del interesado y notificarle puede acarrear la nulidad de un procedimiento sancionador por dopaje

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de febrero de 2024

La Audiencia Nacional estima el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. Esta sentencia confirmaba la sanción impuesta a un conocido atleta por dopaje, por parte de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. En el recurso de apelación, el atleta ale-

gaba que se había producido una indefensión material, por no haber desplegado la Administración una mínima diligencia para la averiguación de su domicilio, limitándose a practicar la notificación en el domicilio que constaba en el archivo de la Federación, a sabiendas de su inexactitud.

La Audiencia Nacional se plantea, en primer lugar, si la Administración cumple con su estándar de diligencia al notificar infructuosamente en el domicilio del interesado que a ella le consta, o si, por el contrario, debe hacer una mayor averiguación al respecto. Aborda también la cuestión de si las posibles indefensiones que se puedan producir en el procedimiento administrativo por falta de notificación pueden ser subsanadas por una correcta notificación y conocimiento del interesado en vía de recurso.

La Audiencia Nacional indica, en primer lugar, que, en caso de notificación infructuosa por domicilio desconocido, la Administración debe desplegar una mínima diligencia para su averiguación, siempre que ello no le suponga un esfuerzo desproporcionado. En este caso, la Administración podría haber consultado otros registros administrativos para averiguar el domicilio. Asimismo, señala que una adecuada notificación y conocimiento del procedimiento en vía de recurso no subsana las posibles indefensiones al respecto que pudieron haberse producido durante la tramitación ordinaria. En consecuencia, la Audiencia Nacional estima el recurso de apelación y declara la nulidad de la sanción.

La publicación de una fotografía en un reportaje sin autorización legal ni consentimiento constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2023

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por una revista frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que consideró que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen al publicar dicha revista unos reportajes en los que se incluía una foto de la persona demandante sin su consentimiento. No estando de acuerdo con lo anterior, la revista recurrente fundamentó el recurso de casación en que la audiencia provincial no había ponderado adecuadamente los derechos a la información y a la libertad de expresión frente al de la propia imagen de la demandante.

El Tribunal Supremo indica que la vulneración del derecho a la propia imagen viene determinada por el hecho de haberse publicada la fotografía sin autorización legal expresa, sin que la demandante otorgase su consentimiento y sin que concurriese alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Asimismo, indica que los hechos de que la fotografía refleje una imagen propia de unas vacaciones de familia, que la demandante no sea un personaje público y que estuviese en compañía de su hermana -que sí es un personaje público- no eliminan la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Por todo ello, desestima el recurso de casación interpuesto por la revista.

Normativa

La Rioja introduce una deducción en el IRPF para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva

La Rioja considera que potenciar el ejercicio regular, organizado y constante debe ser considerado como una política prioritaria que debe implementarse a través de diferentes instrumentos de intervención, no solo deportivos, sino también educativos, sanitarios y fiscales.

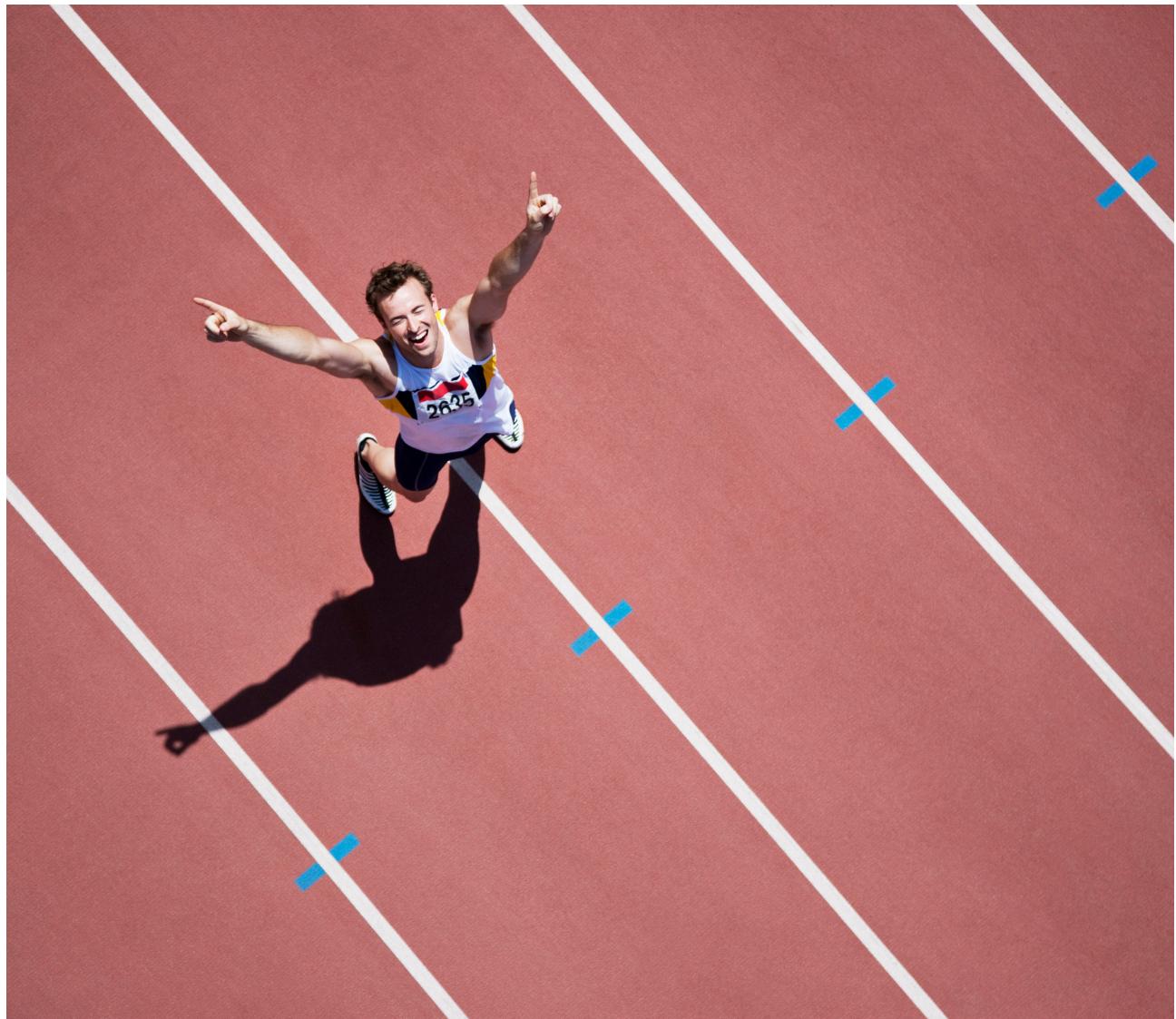
Por ello, con efectos desde el 1 de enero de 2023, los gastos en servicios relativos al ejercicio físico y a la práctica deportiva darán derecho a una deducción del 30% o del 100% en el caso de mayores de 65 años y quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El límite máximo de esta deducción será de 300 euros anuales.

Se publica el Plan de Control Tributario para el ejercicio 2024

El Plan de Control Tributario para el ejercicio 2024 dispone la intensificación de las actuaciones encaminadas a regularizar aquellas situaciones en las que se observe infrarreglamentación de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes en territorio español, siempre que estos actúen sin mediación de establecimiento permanente.

Régimen fiscal de la UEFA Champions League Femenina 2024 y de la UEFA Europa League 2025

Se propone una enmienda para añadir una disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que regule el régimen fiscal de la UEFA Champions League Femenina 2024 y de la UEFA Europa League 2025.



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A black and white photograph of a pole vaulter in mid-air, performing a Fosbury Flop. The vaulter is silhouetted against a bright, cloudy sky. The pole is straight, and the background shows the curved top of a stadium and some trees.

We're
your team

Garrigues: at the forefront
of European innovation

garrigues.com